



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Ramon Rodriguez Leal, D. Nicolas Rodriguez y D. Esteban Martin Asensio...

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.

RECTIFICACION.

En la sentencia publicada en la Gaceta de ayer, procedente del Tribunal Supremo de Justicia, en recurso de casacion entre Melchor Rivas y Cipriano Becerra...

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en las diferentes provincias en los meses de Octubre y Noviembre.

Table with columns for provinces (Alava, Alabaete, Alicante, etc.), months (October, November), and wheat/rye prices.

Precio medio en toda España... 44,98 22,79 44,64 22,79. Madrid 10 de Enero de 1859. El Director general, José Joaquin Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Ciudad-Real.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Manzanares a Ciudad-Real y vice versa, pasando por los pueblos de Bolaños Almagro y Miguelurra. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en seis horas con arreglo al itinerario adjunto...

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manzanares...

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia...

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma...

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Manzanares a Ciudad-Real y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Puerto Lápiche y Ciudad-Real. 1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Puerto Lápiche a Ciudad-Real y vice versa...

dad-Real y vice versa, pasando por los pueblos de Arenas de San Juan, Damiel, Torralva y Carrion. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en seis horas con arreglo al itinerario adjunto...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los pueblos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Ciudad-Real. 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manzanares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma...

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma...

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Puerto Lápiche a Ciudad-Real y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» 18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 7 de Enero de 1859. El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

truccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1843, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatorio con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 41.000 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si fuere lugar, será tambien el medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una. En el mismo día y hora, en los citados puntos, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Reboloso, situado en la misma carretera, bajo la cantidad de 25.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 6.562 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Paredes, situado en dicha carretera, bajo la cantidad de 21.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 5.542 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta. Madrid 5 de Enero de 1859. El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 5 de Enero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 25 de Noviembre último se han aprobado los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion de un trozo de carretera de segundo orden, que partiendo desde el sitio llamado las Yezeras de Chinchon, en la de Arganda a Colmenar de Oreja, ha de terminar en la puerta de San Roque del primer pueblo, y cuya extension es la de 794,83 metros. En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril del año anterior, he acordado que la subasta tenga lugar el día 13 de Febrero próximo, a la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, núm. 413, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta a continuacion.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 62,152 reales 40 céntimos. Para conocimiento de los que quieran formar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas facultativas, planas y presupuestos todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de su tarde. Madrid 41 de Enero de 1859. El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion. D. N. de N., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del día..., de este año, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo a construir un trozo de carretera de segundo orden que, partiendo desde las Yezeras de Chinchon, ha de terminar en la puerta de San Roque de dicho pueblo por el precio de (tantos reales vellón). (Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

ESCUELAS DE NIÑOS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del 14, han de proveerse las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes, en los maestros que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública. Provincia de Madrid. Leganés, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

Provincia de Segovia. San Ildefonso, con el sueldo anual de 3.300 rs. Ademas del sueldo anual el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres. Si ahora no se proveen las citadas escuelas, se anunciará de nuevo, la de la provincia de Madrid en Abril, y la de Segovia en Febrero próximos, para que puedan solicitarlas mediante oposicion. Los maestros comprendidos en el citado art. 187 dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 8 de Enero de 1859. El Rector, Marques de San Gregorio.

de la de Madrid en Abril, y las de la de Toledo en Junio próximos, para que puedan solicitarlas las que traten de obtenerlas mediante oposicion. Las maestras comprendidas en el citado art. 187 dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 8 de Enero de 1859. El Rector, Marques de San Gregorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 del actual, a doce y dos de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, la subasta pública para el arrendamiento de rentas por frutos del año último de 1858 de la provincia de Pontevedra y partidos de la misma que a continuacion se expresan, ante el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal é Interventor del ramo y Escribano mayor de Rentas de la provincia. Los pliegos de condiciones, presupuestos y demas documentos relativos a la subasta se hallan de manifiesto en esta Administración principal de doce a tres de la tarde para los que gusten enterarse.

Segunda subasta con rebaja de la sexta parte. Vigo. Tuy. Puentesareas. Pontevedra. Caldas. Cambados. Redondela.

Tercera subasta con rebaja de la quinta parte. Taboara. Labin. Madrid 7 de Enero de 1859. Enrique Rodriguez.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduria. En el mes de Diciembre próximo pasado ha prestado el Monte 1.306.960 rs. a 3.482 personas; entre estas figuran 4.177 por cantidades desde 10 a 100 rs. vn. En el mismo mes se han desempeñado 3.853 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 1.393.550 rs. Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 8.858 rs., cuya suma queda a disposición de sus dueños por espacio de 40 años. Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empuestas en el mes de Diciembre del año próximo pasado de 1858 se venderán en pública subasta en los días 29 y 31 de este mes: los efectos comprendidos en esta disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual. El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 10 de Enero de 1859. El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Debiendo proveerse una plaza de Delinente para el servicio de obras públicas urbanas de esta provincia en los términos que dispone el art. 18 del Real decreto de 1.º de Diciembre último, dotada con 8.000 rs. anuales y 24 diarios por indemnizacion en las salidas que haga de esta capital para asuntos del servicio, he dispuesto se anuncie al público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del corriente mes, acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Testimonio del título que deberán tener, a lo menos, de maestro de obras de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando ó de las Academias provinciales de Bellas Artes. 2.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde de su domicilio. 3.º Los documentos que acrediten los servicios que hayan prestado en el ramo de obras públicas; las notas que hayan obtenido en su carrera, ó el título, si lo tuvieran, de Directores de caminos vecinales. Sevilla 7 de Enero de 1859. J. Jimenez Cuenca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Se halla vacante, por dimision del que lo servia, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva, en esta provincia, dotada con 1.500 rs. ánuos. Los aspirantes a dicho empleo pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio. Murcia 7 de Enero de 1859. Victoria y Ahumada.

Por dimision del que lo servia se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Albudefete, dotado con 2.200 rs. anuales. Los aspirantes a esta vacante podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio. Murcia 7 de Enero de 1859. Victoria y Ahumada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Debiendo nombrarse un Arquitecto con destino a las obras públicas de policía urbana de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre próximo pasado; y con el objeto de que el Excelentísimo Diputacion pueda formar la correspondiente propuesta, los que aspiren a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de 30 días, a contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que el minimum de la dotacion es el que se fija en el referido Real decreto; sin perjuicio de aumentar dichas plazas si el servicio público así lo exigiese. Albacete 10 de Enero de 1859. E. G. I. Manuel Mazzei.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TARRAGONA. Hallándose vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Benisanet, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años reunen la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a la Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente

ADMINISTRACION PRINCIPAL

anuncio en este periódico oficial... presentación por sí o por medio de apoderado...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO... Por falta de licitador en la primera subasta celebrada...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO... Por falta de licitador en la primera subasta celebrada...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO... Por falta de licitador en la primera subasta celebrada...

Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra... Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra...

BANCO DE SEVILLA

Table with financial data for Banco de Sevilla, including BALANCE formado en 31 de Diciembre de 1858, and sections for ACTIVO, PASIVO, and EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

BOLSA DE MADRID

Table with market data for Bolsa de Madrid, including Cotización del 10 de Enero de 1859 and Fondos Públicos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Enero de 1859.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Dióse cuenta de una comunicación del Sr. D. Agustín Diaz Camacho, excusando su falta de asistencia á las sesiones por el mal estado de su salud.

ORDEN DEL DIA.

Votación de las Sres. Senadores, que en unión con los individuos nombrados por el Congreso de Sres. Diputados, han de formar la comisión mixta que inspeccione las operaciones de la Deuda pública.

Procediéndose á los referidos nombramientos, y verificado el primer escrutinio relativamente al primer inspector, obtuvieron votos los señores siguientes:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sres. Collado (42), Conde de Velle (3), Marqués de Viluma (2), Guillermo Moreno (2), Paquetales en blanco (1), Total (50), Mitad más uno (26).

Quedó por consiguiente elegido primer inspector el Sr. Collado.

Procediéndose á la votación para inspector segundo, dió el resultado que á continuación se expresa:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sres. Marques de Viluma (54), García Camba (1), Alvarez (1), Total (56), Mitad más uno (23).

Fué en su consecuencia nombrado inspector segundo el Sr. Marques de Viluma.

Procediéndose, por último, al tercer nombramiento, dió el escrutinio el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sres. Guillermo Moreno (52), Riquelme (7), Collado (1), Total (60), Mitad más uno (31).

Quedó por lo tanto elegido tercer inspector el señor Guillermo Moreno.

Occupando la tribuna el Sr. Duque de San Carlos, leyó un dictamen relativo al proyecto de ley sobre aumento de sueldo á los Tenientes de navío de la Armada, Ingenieros de la marina y Capitanes de artillería e infantería de marina, anunciándose acto continuo que se imprimiría y repartiría, y que se señalaría día para su discusión.

El Sr. LARA: Pido la palabra para dirigir una interpelección al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. PRESIDENTE: Puede S. S. anunciarla.

El Sr. LARA: Es sobre una Real orden dirigida por el referido Sr. Ministro al Capitán general de Filipinas, por la cual se priva de sus empleos á tres Oficiales subalternos de aquel ejército, y se impone á uno de ellos una pena aflictiva, como lo es la de ser destinado por tres ó cuatro años al regimiento Fijo de Ceuta.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No tengo inconveniente en contestar desde luego al señor LARA.

El Sr. LARA: Consecuente con mis principios y en todo, hice ayer una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra para que S. S. estuviera preparado.

El Senado ha oído los motivos de mi interpelección. El Senado comprenderá que la resolución del señor Ministro de la Guerra ataca los derechos y hasta la honra de los Oficiales del ejército.

Esta, Sres. Senadores, no puede ser cuestión política; hablo por una consideración más elevada, cual es la defensa del derecho y de la justicia contra la arbitrariedad del poder. Y tengo en cuenta, como Sres. Senadores, precisamente porque lo es la de ser destinado por tres ó cuatro años al regimiento Fijo de Ceuta.

Voy á manifestar ahora los hechos que han dado lugar á esa Real orden.

El Capitán general de Filipinas arrestó á tres Oficiales subalternos, y mandó formarles sumario en averiguación de los hechos que habrían formado en una cuestión que tuvieron con unos mestizos, provocados por ellos. No habiendo ningún cargo formal que hacerles, el Fiscal pidió que se sobreseyese el sumario, poniéndolos en libertad, y sirviéndoles de pena el tiempo que habían permanecido arrestados, con cuyo dictamen se conformó el Auditor de guerra; y si bien el Capitán general lo aprobó, no impuso, sin embargo, las penas que pedía el Fiscal para los mestizos. Señalados los Oficiales en un mes de castigo, como no pudieron cumplir por faltas y azotes el indulto por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias.

A los cuatro meses de esta fecha, cuando nadie se acordaba de lo ocurrido, se recibió una Real orden por la que se privaba de sus empleos á los tres Oficiales, disponiendo que á dos de ellos, procedentes de la clase de paisanos, se les dieran sus pasaportes, y que el otro, que procedía de la de sargentos en la Península, donde voluntariamente se alistó, pasase á cumplir el tiempo de su empleo, es decir, cuatro años que le quedaban, en Fijo de Ceuta; todo esto por una simple Real orden, sin formación de causa, sin sentencia de ningún Tribunal, y sin haber oído al Supremo de Guerra y Marina.

Las Reales ordenes, las Ordenanzas generales del ejército y repetidos Reales decretos, se oponen abiertamente á que se haga así; y esas disposiciones no están derogadas. No he traído aquí el Colon ni las Ordenanzas, porque casi todos los Sres. Senadores las conocen; pero les recuerdo sencillamente lo que ellas dicen.

La Real orden de 1.º de Setiembre de 1838 dispone que para despedir del servicio á cualquier Oficial se forme sumaria en averiguación de su conducta, y se remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en vista de lo prevenido en la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, proceda en justicia.

La orden del Regente del Reino, de 19 de Agosto de 1841, confirma la anterior; otra del mismo día, de 19 de Julio de 1842, establece que no se puede privar á ningún Oficial del distintivo, aunque pertenezca á la clase de soldados, sino en virtud de sentencia del Tribunal competente.

Otra de 29 de Mayo de 1845 dispone que, como medida general, las sumarias que se formen contra Oficiales, de orden de los Coroneles ó Inspectores generales, ya sea por las facultades que les conceden las Reales ordenanzas de 29 de Setiembre de 1780 y 12 de Marzo de 1781, y la Ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17, para corregir á un Oficial, por la vía económica y gubernativa, ó por otras causas, en los casos que hasta aquí se remiten al Ministerio de la Guerra, las dirijan ahora al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad y sean juzgados en donde correspondan, con arreglo á ordenanza; y si no lo fuesen, consulte á S. M. la providencia que debe tomarse para su Real resolución.

Otra orden del Regente (19 Agosto 1841), confirma la anterior.

Otra del mismo, fecha 19 de Junio de 1852, dispone que no se pueda privar del goce del distintivo de Oficial, aunque pertenezca á la clase de soldado, sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

La Real orden de 29 de Mayo de 1845 dispone á su vez que como medida general se forme sumaria á todo Oficial que convega castigar por la vía económica y gubernativa, con arreglo á la Real orden de 11 de Setiembre de 1838.

Y en Real decreto de 1835, en su primer artículo se manda que ningún Oficial pueda ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

De estas disposiciones podría leer una infinidad; pero creo que sobran las que he indicado, para que el Senado se convenza de las penas tan graves que han sido impuestas á esos tres Oficiales, las cuales, aun impuestas por un Consejo de guerra, no pueden cumplirse sin la aprobación de S. M., oido el Tribunal Supremo.

Presento ahora á la sentencia de un Tribunal tan respetable como el Consejo de guerra de Oficiales generales se pasa por el tozón del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ¿es posible que por una simple Real orden se le quite á un Oficial la charretera? La ordenanza del ejército es muy severa, como tienen que serlo las de todos los ejércitos del mundo; así se ve que una cosa muy leve, que en otra carrera pasa desapercibida, se castiga severamente por la ordenanza; pero al mismo tiempo concede garantías para que ninguno le pueda abusar y arrojarse á un Oficial. Si esa garantía se qui-

lase, ¿qué sería de vuestras fajas, Sres. Generales que estáis sentados en esos bancos? Si el Gobierno tuviera derecho de quitar á un Alférez la charretera, ¿no tendría también el de quitaros las fajas que lleváis colgadas? Esta es una cuestión muy grave, porque si no se respetan las leyes y los derechos adquiridos, tal vez, con exposición de la vida, hemos de estar sujetos al capricho ministerial (y vuelvo á repetir que no me dirijo exclusivamente á este Ministerio).

Creo que lo dicho es suficiente, y por lo tanto concluyo dejando sentado que por una simple Real orden, sin formación de causa, sin sentencia de ningún Tribunal, sin acuerdo del Supremo de Guerra y Marina, se ha privado de sus empleos á tres Oficiales del ejército de Filipinas, imponiéndose á uno de ellos la pena de terminar su empleo en el Fijo de Ceuta.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Para que el Senado comprenda bien la cuestión á que se refiere lo que acaba de manifestar el Sr. LARA, haré presente de una de las primeras disposiciones cuando en 1834 fué nombrado Ministro de la Corona. Había entonces un abuso muy antiguo, por el cual podían ir á Ultramar los Oficiales, obteniendo un ascenso, ó también de Oficiales los paisanos. Con esto permanecían seis meses, un año, un tiempo cualquiera; y procurándose después una certificación de enfermo, volvían á la Península, perjudicando á los que estaban debajo de ellos en los escalos. En su consecuencia, el Sr. M. de Marina decretó que puse á la rubrica de S. M. decreto que está vigente, fué el que, para cortar ese abuso de raíz, se previene que todo Oficial que vaya con ascenso á Ultramar y no permanezca allí seis años, sea cualquiera la causa que le obligue á regresar á la Península, inclusa una enfermedad, quede en el puesto que ocupaba antes, y si era paisano quede de paisano.

Dado esta es la aplicación para destruir los argumentos del Sr. LARA, voy á la cuestión de los tres Oficiales. El expediente de estos vendrá; no lo he traído, por no leer un documento que echará un baldón sobre esos individuos; pero teniendo que defenderme de un ataque duro, será preciso leerlo (y para eso he mandado buscar el expediente); no siendo mi culpa, si su inserción en el Diario de las Sesiones causa algún mal á los interesados.

Dice el Sr. LARA que conllevan una falta leve; pero señores, entraron con escudado en una tribu de indios y quisieron violarles, y habiéndoles apedrado, fueron conducidos á la cárcel pública. Esto dió lugar á un expediente del Capitán general de Filipinas, diciendo ser indispensable que salieran de allí unos individuos que habían echado un borrón sobre el nombre español. Ahora bien, señores: si los Oficiales que van á América pierden su destino cuando vuelven antes de los seis años, aunque sea por enfermedad justificada, ¿será justo que los que se van con escudado, y que habiendo dado un escudado semejante, echando sobre el nombre español una mancha como esa? No ha habido, pues, arbitrariedad por parte del Gobierno, sino solamente justicia.

Nada más tengo que decir, sino que el expediente vendrá para que el Senado pueda examinarlo.

El Sr. LARA: No creo que por una Real orden pueda privarse de sus empleos á los Oficiales del ejército. Se dice que los que se van con escudado en un acto escandaloso, cuando el nombre español, por que el Capitán general no está sujeto á un Consejo de guerra, fué silbido si había motivo para ello. No he traído la violación, sino una falta leve, por la cual sufrieron un mes de castigo. ¿Hay derecho en nadie para imponer de penas por una misma falta?

Venga el expediente; yo lo pediré por medio de una proposición para que se nombre una comisión que informe al Senado sobre un asunto tan grave.

Respecto á lo que S. S. me acusan de haber dicho, decir que eso se comprueba muy bien cuando el Oficial quiere volver á su casa, pero un cuando se le obliga á volver; porque no cometiendo ninguna falta, y debiendo solo su vuelta á la arbitrariedad del Capitán general, no ha debido hacerse eso con los Oficiales á que me refiero; sino abrir, como he manifestado, el oportuno expediente informativo.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. General LARA, en sus anteriores apuntes en datos equivocados, pues la verdadera cuestión es que una Real orden que se marcan las condiciones á dos hijos de paisanos que habiendo ido á América con ascenso, han tenido necesidad, por enfermedad, de volver á España, quedando en la misma situación en que se encontraban al salir de aquí.

Dice S. S. que no hubo más que lo que he tenido por conveniente manifestar; y yo debo contestar á eso, que la resolución del Capitán general, cuya opinión me merece entero crédito, no poniéndome en caso de ser así, ni en caso de no serlo.

El Sr. LARA: El Real decreto que S. S. cita no puede aplicarse á esos Oficiales, porque no han cometido ninguna falta; y lo prueba, más que todo, el que no hay ninguna sentencia, ninguna sumaria informativa.

Si el Capitán general no crea conveniente el que se mencionó aquí, ¿por qué no se le ha mandado á la tribuna de Ceuta que diga de haber formado esa determinación?

Yo no sé lo que hubiera hecho en el caso en que S. S. se ha encontrado; pero lo que sí puedo asegurar, es que no hubiera dado esa Real orden sin consultar siquiera al Tribunal de Guerra y Marina.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA. Discusión del proyecto pendiente relativo á la ley de Minas.

El Sr. LUXÁN: El art. 74, aprobado ayer, se refiere á las pertenencias abandonadas, y en concepto de la comisión, es necesaria una adición para completar dicho artículo, evitando así que se cometan algunos abusos, que de otra suerte podrían ocurrir. En efecto, puede haber un número que tenga una mina abandonada, y quiera conservar, no obstante, su propiedad, sin sujetarse á las prescripciones de la ley; y puede ese número conservarla, comprando el terreno y cerrándolo según en la ley se marca, puesto que en el art. 10 se prescribe que no se puedan hacer calicatas en terreno cerrado sin el permiso del dueño, que es absoluto en estos casos.

Para evitar esto, la comisión, de acuerdo con el Gobierno, cree que debe adoptarse la siguiente adición: «Si el dueño del terreno que se halla en alguna de las disposiciones de este artículo, ó en otra forma, según el art. 10, podrá la mina ser denunciada durante 10 años, contados desde el día en que se hubiese levantado la cerca; mas pasado este tiempo, se observará lo que se prescribe en esta ley por disposiciones generales.»

Ruego, pues, al Senado se sirva aprobar la adición á que me refiero.

Hecha por el Sr. Secretario, Duque de Abrantes, la correspondiente pregunta, fué aprobada la adición al artículo 74, indicada por el Sr. Luxán, y leída á su vez por el referido Sr. Secretario.

Igualmente fué aprobado sin discusión el art. 23, nuevamente redactado en los términos que se expresan á continuación:

«El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar hasta seis, si ocurrieren impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y preteritiva, dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado: los dueños de las minas colindantes, que tendrán por avisados mediante el anuncio en el Boletín oficial.

También fueron aprobados sin debate alguno los artículos 75 y 76.

Leído el 77, decía así: «Cuando hayan de establecerse otros hornos, ó forjas catalanas, ó otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible de vegetal, ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Ministerio, previo expediente instruído por el Gobernador, con asistencia de los Ingenieros delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de usarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.»

El Sr. LUXÁN: Estoy conforme con el artículo, pero me parece que se da en la poca intervención á los Ingenieros de montes, á los encargados de cuidar de ellos. Sabido es que el interés particular no tiene en cuenta el general, y que devasta los montes, convirtiendo en eriales las que antes eran florestas, como la experiencia acredita.

La provincia de Murcia, tan rica y abundante en arbolado en otros tiempos, ya careciendo de ese elemento

de riqueza, y el Sr. Marques de Molins, individuo de la comisión, del voto que me he referido, que el arbolado que había á las inmediaciones de los hornos que existían para beneficiar los escoriales del término de Cartagena ha desaparecido. Es verdad que ahora no se usa otro combustible que el carbón mineral; pero es después de haber hecho desaparecer los montes que los devastadores han podido haber á las manos.

Dice la comisión, simple y sencillamente, que las cortas se han de hacer de acuerdo con el Ingeniero de montes ó del Alcalde del punto en que se entiendan verificar. Yo, señores, no puedo hablar mucho en la inteligencia que los Alcaldes respecto á montes; en la de los Ingenieros, sí; y por eso quisiera que se les diese mayor participación, porque eso sería el modo de que las cortas no fueran lo que han sido siempre, ó casi siempre, verdaderas talas. Creo, pues, que la comisión atenderá mis indicaciones.

El Sr. Marques de MOLINS: Ya que el Sr. Infante ha tenido la bondad que ahora pudiera llamarse galantería de nombrar al humilde y pobre Sr. de Molins como poco galante dejando de contestar á S. S.

Empezaré manifestando al Sr. Infante por qué hasta ahora no he tomado parte en esta discusión; y ya que estos debates llevan un curso tan pacífico, que pudiera decirse que discutimos en familia, permitiréme citar un suceso histórico, que dará la razón de mi silencio.

Se estaba levantando á las inmediaciones de Madrid, en la falda de Guadarrama, en terreno poco fértil muy pedregoso, estances de monte de abedul, el magnífico monumento del Escorial; y observé que un individuo, con trazas de estudioso, acompañado siempre de un grueso leajo de libros y papeles, daba vueltas y más vueltas por el edificio. Intenté muchas veces acercarme que quería decir aquel individuo, y nunca pude sacar de él más que las expresiones: «¿Este ángulo? ¿Qué ángulo este?—Tanto síguo así, que el prudente Rey Felipe II, de quien ha dicho un poeta—

«Sobre el monte vecino, á la fábica inmenso impulso daba y al Tamesis y al Sana amenazaba.»

tuvo curiosidad de saber qué quería decir con sus repetidas palabras. Llaméle á su presencia, y brusca y severamente le pregunté qué era aquello. «Ángulo, señor, ángulo es lo que he dicho de Salamanca, que tal era, he hablado en esta ley, para mi angulo, hasta que el Sr. Infante, y por correspondencia galante á su galantería, teniendo ademas en cuenta que todas las ciencias, aun las más bonitas, tienen un terreno neutral en el que puede entrar el simple sentido común. En todas, aun las más elevadas, como la teología, se les da el punto de contemplar su altura, y en la minería, que es la ciencia que se trata en esta ley, no se debe perder de vista su utilidad é importancia. Me sería muy perjudicial mi dolo de inteligencia á la beneficencia materia que se discute.

Quiere el Sr. Infante que en la explotación de las minas, situadas en terrenos poblados de montes, se dé mayor intervención á los Ingenieros encargados del fomento de este ramo, y otros señores, es muy razonable. Pero permítame S. S. decirle que se ha dejado llevar de una extraneidad en esta materia, ó ha querido que la voz de la comisión, que es la de explicación á las leyes, con el apoyo de la ciencia, se vea obligado á hablar, por ser cometido á ella por la mayoría de mi Sección, y voy á hacerle en este artículo, que comprendo mejor que otros contestando al Sr. General Infante.

Al hacer S. S. la enmienda que ha propuesto, no ha tenido en cuenta el epígrafe del capítulo que estamos discutiendo. Este dice: De la autoridad jurisdiccional en minería. Ahora bien: nada tiene que ver el conocimiento técnico en materia de minería con la jurisdicción en materia de minería. La ley no debe, y no la puede dar participación á los que profesan conocimientos facultativos, que lo que natural y legítimamente les corresponde.

El Ingeniero de montes, ¿á qué está llamado por la ley? A decir dónde hay minas, y de qué manera se han de hacer las labores; á orientar á las minas, á dirigir los trabajos, á ilustrar al Gobierno y á los particulares; pero sobre terrenos de demarcación, sobre todos los complicados asuntos que se pueden ventilar en la tramitación de un expediente.

Podrá ser conveniente que se le llame á ilustrar á la Autoridad; hemos pasado muchos artículos en que así se ha hecho; pero como autoridad, como jurisdicción, que es de lo que se trata, ¿cómo quiere el Sr. Infante que se desnaturalice la profesión del Ingeniero? Y aquí debo repetir una observación que he hecho en otros artículos de los señores de sus atribuciones es despreciarlas tanto como las asociaciones mineras, los Ingenieros, que son hombres, pueden, si no preocuparse en favor de aquel que les llama, alterar al menos la imparcialidad de que deben estar revestidos.

Los Ingenieros deben tener la imparcialidad del hombre de ciencia; no deben saber á quien pertenecen la mina, ni pueden tener en sus casos autoridad ni jurisdicción; desde el momento en que ejercen esa influencia se les perjudica, porque los Ingenieros en su generalidad se agravan cuando son llamados á otras cuestiones que las científicas.

Estoy por consiguiente seguro de que comprenderá el Sr. Infante que este punto no podía haber pasado desapercibido á la comisión en su deseo á la perfección posible, que es necesario tengan en ciertos puntos de ciencia, y que ha dejado esta incólume, sometiendo los conflictos de autoridad al Gobernador, oyendo en su caso al Consejo provincial, al Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, y en último resultado á éste; para proteger los derechos de los particulares, que pueden ser vulnerados por las decisiones del Gobierno como Tribunal contencioso-administrativo.

Para ninguno de estos trámites tiene nada que ver el cuerpo de Ingenieros; si para la ilustración pericial de alguna de estas cuestiones, si para la orientación de una mina, si para la adjudicación de una porción cualquiera de esta, se necesita su intervención, entonces queda á salvo la facultad de la Autoridad para pedir en cualquier estado del expediente, y entonces será justa, será útil, será la única que debe admitirse.

El Sr. Infante: Nada hablaré de la imparcialidad ó imparcialidad que puede haber en las corporaciones ó individuos á que se refiere el artículo que se está discutiendo. Digo solo, que tan parciales pueden ser los individuos del Consejo provincial, que son hijos de la misma provincia en que esas operaciones se hayan de practicar, como los Ingenieros á quienes ha recusado mi amigo el Sr. Pastor Diaz.

Estaré yo en un error; pero en tal caso lo han estado también otros en casos análogos al de que trata este artículo del Consejo provincial tiene que oír al Ingeniero, y eso es precisamente lo que pido.

El Sr. RODA: No soy de los que desean dar mucha intervención al cuerpo de Ingenieros de Minas, sino la indispensable, porque no quiero desnaturalizarlo ni despreciarlo. Pero en el artículo que discutimos y en todo el capítulo no se dice, ni por incidente, que sea preciso que el Gobernador ó el Ministro oiga al cuerpo facultativo; y creo que esa intervención y comunicación que se necesita en ciertos casos, puede haber casos en que sea necesaria su intervención.

En los expedientes de minas hasta su terminación se trata sobre sí yo tengo precedente derecho por la prioridad del registro de la investigación: esto es cuestión de derecho, que debe ser resuelta sin la intervención del Cuerpo facultativo de minas; pero cuando un registrador se presenta con un expediente otro registro, por lo que se ha variado el rumbo de una demarcación ya hecha, en este caso, que es muy frecuente, ¿quién dirime la disputa? El Consejo provincial, ó el de Estado? No, porque no son peritos; no hay más que el Cuerpo facultativo de minas, que decide si la demarcación está hecha conforme á las prevenciones de la ley. Por consiguiente, en estos casos no solo es conveniente, sino absolutamente necesario, que se oiga al Cuerpo facultativo; y cuenta que yo he calificado siempre de abuso el que ha habido en la administración de oír para todos los negocios de minas al cuerpo facultativo, lo cual ha producido males que, cuando ocurra una cuestión científica, sea necesariamente oído el Cuerpo facultativo, como garantía de acierto. Esto, que es lo que desea también el Sr. Infante, es tan obvio, que ofendería la ilustración del Senado si insistiera en ello; y por lo mismo, concluyo rogándole se sirva aprobar que en las cuestiones que se rescan con puntos científicos sea oído el Cuerpo facultativo de minas.

El Sr. FERNANDEZ BAZEA (de la comisión): Extraño es que una persona tan instruida en la tramitación de toda clase de expedientes sostenga que debe oírse al Cuerpo facultativo de minas, cuando se trata solo de las Autoridades que han de resolver los expedientes mineros. ¿Qué es lo que puede ocurrir? La queja de uno contra otro sobre tal ó cual punto relativo al objeto de minas, es decir, pleito. ¿Qué se necesita? La prueba, porque la palabra del quejoso no basta. La queja es que se le perjudica en la demarcación que tenía ya concedida. Necesariamente en la prueba ha de venir el Ingeniero á declarar. Pero, señores, esta ley no debe ser un Código de procedimientos. Si el litigio no exige más prue-

espacio de 20 años, contados desde la publicación de esta ley.

El Sr. Conde de VILLAFRANCA DE GAITAN: Desearía que la comisión redactase el párrafo primero de este artículo en los términos siguientes: «Se pagará ademas un 5 por 100 sobre el producto líquido, ó un 3 por 100 sobre los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.»

Sabido es que las compañías mineras, en lugar de beneficiar, suelen tener pérdidas; por eso propongo que la contribución recaiga sobre el producto líquido.

Ademas, esto serviría de estímulo á las sociedades para invertir sus capitales.

El Sr. OLVIAN: Creo que en minería, como en todo, debe pagarse según las utilidades reconocidas. Este principio prevalece hace ocho meses en el Senado; pero el Gobierno, haciéndose cargo de las dificultades que ofrecería la recaudación, ha propuesto, y la comisión aceptado, el sistema conocido, usado y corriente en España, Recaudar al Sr. Conde de Villafranca de Gaitan que enlazarlo gravamen de la minería está en el derecho de superficie, porque lo paga el que pierde, y en la minería son muchos más los que ganan que los que pierden; pero este derecho también se ha rebajado en el presente proyecto hasta poco más de una tercera parte.

El Sr. Conde de VILLAFRANCA DE GAITAN: Para poder la demarcación que ha oído el Senado, he tenido por fundamento que me deben pagar contribución sino los capitales que producen.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El objeto del sistema que se proponía en el proyecto anterior era hacer igual la contribución sobre las minas; pero esto no se lograba, saliendo perjudicados los mineros cuyo coste para ponerlos en el comercio es mayor. De suerte que el Gobierno ha adoptado el sistema actual, cuyas ventajas y cuyos inconvenientes como, y no ha querido sustituirlo por otro que, con los mismos inconvenientes, no reuniera ventaja alguna.

Sin más discusión quedó aprobado el art. 88, y sin debate alguno lo fueron el 89 y 90.

Leído el art. 91, decía así: «Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á los expedientes de demarcación, cuando las corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente, y siempre que los expedientes instruidos para concesión de propiedad contuvieren oposición; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.»

El Sr. INFANTE: Aunque ya he dicho, hablando de otros artículos, lo que voy á repetir ahora, creo, sin embargo, deber insistir en el mismo.

En la tramitación de los expedientes no veo que el hombre de ciencia tome parte; y desearía saber de la comisión si en negocios de tanta magnitud no cree necesaria la intervención de la ciencia.

El Sr. PASTOR DIAZ (de la comisión): Con mucha más razón que el Sr. Marques de Molins, podría yo decir que es una pregunta muy absurda esta cuestión. Sin embargo, aunque no la entiendo, me he obligado á hablar, por ser cometido á ella por la mayoría de mi Sección, y voy á hacerle en este artículo, que comprendo mejor que otros contestando al Sr. General Infante.

Al hacer S. S. la enmienda que ha propuesto, no ha tenido en cuenta el epígrafe del capítulo que estamos discutiendo. Este dice: De la autoridad jurisdiccional en minería. Ahora bien: nada tiene que ver el conocimiento técnico en materia de minería con la jurisdicción en materia de minería. La ley no debe, y no la puede dar participación á los que profesan conocimientos facultativos, que lo que natural y legítimamente les corresponde.

El Ingeniero de montes, ¿á qué está llamado por la ley? A decir dónde hay minas, y de qué manera se han de hacer las labores; á orientar á las minas, á dirigir los trabajos, á ilustrar al Gobierno y á los particulares; pero sobre terrenos de demarcación, sobre todos los complicados asuntos que se pueden ventilar en la tramitación de un expediente.

Podrá ser conveniente que se le llame á ilustrar á la Autoridad; hemos pasado muchos artículos en que así se ha hecho; pero como autoridad, como jurisdicción, que es de lo que se trata, ¿cómo quiere el Sr. Infante que se desnaturalice la profesión del Ingeniero? Y aquí debo repetir una observación que he hecho en otros artículos de los señores de sus atribuciones es despreciarlas tanto como las asociaciones mineras, los Ingenieros, que son hombres, pueden, si no preocuparse en favor de aquel que les llama, alterar al menos la imparcialidad de que deben estar revestidos.

Los Ingenieros deben tener la imparcialidad del hombre de ciencia; no deben saber á quien pertenecen la mina, ni pueden tener en sus casos autoridad ni jurisdicción; desde el momento en que ejercen esa influencia se les perjudica, porque los Ingenieros en su generalidad se agravan cuando son llamados á otras cuestiones que las científicas.

Estoy por consiguiente seguro de que comprenderá el Sr. Infante que este punto no podía haber pasado desapercibido á la comisión en su deseo á la perfección posible, que es necesario tengan en ciertos puntos de ciencia, y que ha dejado esta incólume, sometiendo los conflictos de autoridad al Gobernador, oyendo en su caso al Consejo provincial, al Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, y en último resultado á éste; para proteger los derechos de los particulares, que pueden ser vulnerados por las decisiones del Gobierno como Tribunal contencioso-administrativo.

Para ninguno de estos trámites tiene nada que ver el cuerpo de Ingenieros; si para la ilustración pericial de alguna de estas cuestiones, si para la orientación de una mina, si para la adjudicación de una porción cualquiera de esta, se necesita su intervención, entonces queda á salvo la facultad de la Autoridad para pedir en cualquier estado del expediente, y entonces será justa, será útil, será la única que debe admitirse.

El Sr. Infante: Nada hablaré de la imparcialidad ó imparcialidad que puede haber en las corporaciones ó individuos á que se refiere el artículo que se está discutiendo. Digo solo, que tan parciales pueden ser los individuos del Consejo provincial, que son hijos de la misma provincia en que esas operaciones se hayan de practicar, como los Ingenieros á quienes ha recusado mi amigo el Sr. Pastor Diaz.

Estaré yo en un error; pero en tal caso lo han estado también otros en casos análogos al de que trata este artículo del Consejo provincial tiene que oír al Ingeniero, y eso es precisamente lo que pido.

El Sr. RODA: No soy de los que desean dar mucha intervención al cuerpo de Ingenieros de Minas, sino la indispensable, porque no quiero desnaturalizarlo ni despreciarlo. Pero en el artículo que discutimos y en todo el capítulo no se dice, ni por incidente, que sea preciso que el Gobernador ó el Ministro oiga al cuerpo facultativo; y creo que esa intervención y comunicación que se necesita en ciertos casos, puede haber casos en que sea necesaria su intervención.

En los expedientes de minas hasta su terminación se trata sobre sí yo tengo precedente derecho por la prioridad del registro de la investigación: esto es cuestión de derecho, que debe ser resuelta sin la intervención del Cuerpo facultativo de minas; pero cuando un registrador se presenta con un expediente otro registro, por lo que se ha variado el rumbo de una demarcación ya hecha, en este caso, que es muy frecuente, ¿quién dirime la disputa? El Consejo provincial, ó el de Estado? No, porque no son peritos; no hay más que el Cuerpo facultativo de minas, que decide si la demarcación está hecha conforme á las prevenciones de la ley. Por consiguiente, en estos casos no solo es conveniente, sino absolutamente necesario, que se oiga al Cuerpo facultativo; y cuenta que yo he calificado siempre de abuso el que ha habido en la administración de oír para todos los negocios de minas al cuerpo facultativo, lo cual ha producido males que, cuando ocurra una cuestión científica, sea necesariamente oído el Cuerpo facultativo, como garantía de acierto. Esto, que es lo que desea también el Sr. Infante, es tan obvio, que ofendería la ilustración del Senado si insistiera en ello; y por lo mismo, concluyo rogándole se sirva aprobar que en las cuestiones que se rescan con puntos científicos sea oído el Cuerpo facultativo de minas.

El Sr. FERNANDEZ BAZEA (de la comisión): Extraño es que una persona tan instruida en la tramitación de toda clase de expedientes sostenga que debe oírse al Cuerpo facultativo de minas, cuando se trata solo de las Autoridades que han de resolver los expedientes mineros. ¿Qué es lo que puede ocurrir? La queja de uno contra otro sobre tal ó cual punto relativo al objeto de minas, es decir, pleito. ¿Qué se necesita? La prueba, porque la palabra del quejoso no basta. La queja es que se le perjudica en la demarcación que tenía ya concedida. Necesariamente en la prueba ha de venir el Ingeniero á declarar. Pero, señores, esta ley no debe ser un Código de procedimientos. Si el litigio no exige más prue-

ba que de documentos, la Autoridad que haya de fallar pedirá esos documentos; si la prueba es de hechos llamará testigos; si los hechos se refieren á puntos científicos, naturalmente han de ser oídos los facultativos, los hombres de la ciencia. No hay necesidad de decirlo.

Yo ruego al Sr. Roda considere que en estos casos todo lo que no es necesario es un mal, porque con ello no se hace más que irrogar perjuicios á los interesados, con dilaciones inútiles. Jamas se sabe establecer por regla general el que se oiga á aquellos cuyo parecer solo es necesario en casos especiales, y precisamente en esos casos los mismos interesados lo piden; ademas de que el deseo de S. S. está satisfecho en otros artículos de la ley.

El Sr. RODA: Aquí no se trata de un expediente contencioso, en que las partes pueden proponer lo que juzgan conveniente á su derecho, y por consiguiente, que se oiga á los Cuerpos facultativos; sino de un expediente gubernativo, y entonces los interesados no se encuentran en este caso. Yo creo muy bien que el actual Sr. Ministro de Fomento oirá á los hombres de la ciencia cuando sea necesario; pero podrá haber otros que crean poder resolver sin oír á nadie, causando los perjuicios que naturalmente pueden resultar. Juzgo, pues, que eso debe consignarse de una manera obligatoria, tanto más, cuanto que en ello no se perjudica en nada la reducción de la ley.

El Sr. Ministro de FOMENTO: S. S. no se ha hecho cargo, sin duda, de lo que

miación el Océano con el Mediterráneo, atravesando las montañas de Cerdeña...

ORDEN DEL DIA.

Acta de Melinasidonia.

Se leyó el dictamen de la comisión, proponiendo se pida al Gobierno el acta de Melinasidonia...

El Sr. ROMERO LEAL: Dijo que pasados algunos días de la sesión de Melinasidonia...

El Sr. MONARÉS: La comisión ha creído que lo único que podía hacerse es pedir al Gobierno...

El Sr. ROMERO LEAL: En el acta y se discutirá; pero no se resuelve la cuestión si el Diputado...

Acta de Santo Domingo de la Calzada.

Se leyó el dictamen, proponiendo se pida al Gobierno el acta de Santo Domingo de la Calzada...

Acta de Loja.

Leído el dictamen, en que se proponía la anulación del acta de Loja...

El Sr. VELO: Me ha llamado sobremanera la atención que la comisión se haya fijado en la provincia de Granada...

Dice la comisión que el candidato vencido ha probado la coartada; ¿que coartada es la que prueba esa cosa?

El Sr. VAZQUEZ: Yo no he podido la palabra sino para contestar a una pregunta del Sr. Veloz...

El Sr. VELO: Yo no he dicho que las Autoridades de Granada hubieran influido en el acta...

El Sr. SANZ: Señores, alguna vez este banco ha comenzado a parecerme a mí, no un banco del Congreso...

Dice el Sr. Veloz que aun restados los nombres de los esgrumadores para probar los floreses...

El Sr. SAGASTA: No habiendo número en el salón desearía que el Sr. Presidente suspendiera esta discusión...

Habiendo vuelto a entrar en el salón suficiente número de Sres. Diputados, tomo la palabra...

El Sr. SAGASTA: No tema el Congreso que yo moleste por mucho tiempo su atención...

Nada diré que bastará para probar que es mala la conducta que ha seguido el Sr. Veloz...

Empezaré por hacerte cargo de una circular del Gobernador de Murcia a los Alcaldes...

No parece, señores, sino que el candidato de oposición fuera una persona anárquica...

se protestó su elección en el acto de verificarse, sino que la protesta se hizo en la cabeza del distrito.

El Sr. SANZ: En mi opinión, los vicios de que adolece el acta bastan para invalidarla...

El Sr. POZO: Suplico al Congreso que me dispense las faltas que pudiere cometer al usar de la palabra por primera vez...

Las razones que ha dado el Sr. Velo me han parecido fuertes; estaba esperando que la comisión las desvaneciese...

El Sr. MONARÉS: La comisión cuenta desde ahora con el voto del Sr. Pozo; pues apelando a su conciencia...

El Sr. VELO: El Sr. Monares ha aumentado el número de los votos, que se dicen falsos...

El Sr. POZO: Yo me he referido a las últimas palabras del Sr. Sanz...

Señores que dijeron si:

- Goiçorrotta (D. Roman).—Lasala.—Milan y Caro.—Alonso Martínez.—Monares.—Gonzalez (D. Ambrosio)...

Señores que dijeron no:

- Rascon.—Utzariz.—Enríquez.—Sancho.—Arce.—Sañón (D. Manuel)...

Acta de Caravaca.

Leído el dictamen, en que se proponía la aprobación de esta acta y la admisión del Sr. D. Alfonso Chico de Guzman...

El Sr. SAGASTA: No habiendo número en el salón desearía que el Sr. Presidente suspendiera esta discusión...

Habiendo vuelto a entrar en el salón suficiente número de Sres. Diputados, tomo la palabra...

El Sr. SAGASTA: No tema el Congreso que yo moleste por mucho tiempo su atención...

Nada diré que bastará para probar que es mala la conducta que ha seguido el Sr. Veloz...

Empezaré por hacerte cargo de una circular del Gobernador de Murcia a los Alcaldes...

No parece, señores, sino que el candidato de oposición fuera una persona anárquica...

ron escudarse y aun ser inculcados los Alcaldes a cometer todo género de tropelías...

Si se agrega a estos hechos la división en secciones del distrito, que nunca se había ejecutado...

Como todos estos hechos resultan de una información unida al acta, como en la contrainformación que con ella viene...

El Sr. MONARÉS: Señores, cuando oia al Sr. Sagasta, me pareció estar mirando un neoroma...

Ha hablado el Sr. Sagasta en primer término de la circular del Gobernador de Murcia...

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Los días que llevamos de año han sido tan fríos y secos...

Entre los afecciones crónicas más abundantes, lo fueron las afecciones de las vías respiratorias...

Si en el curso de un número tan variado de dolencias, las defenciones escasearon...

El Sr. SAGASTA: Cualquiera que hubiese oído al Sr. Monares al principio de su discurso...

El Sr. MONARÉS: Cuando yo me he levantado a hablar he creído que me iba a caer encima...

Señores que dijeron si: Goiçorrotta (D. Roman).—Fernandez Negrete.—Rivero Gidraque...

Señores que dijeron no: Lasaia.—Sancho.—Arnaudo Valdés.—Perez Zamora...

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del día.—San Benito, Abad y confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Martín.

BOLETIN DE TEATROS.

TEATRO REAL.—Se ensaya en este coloso, para ponerse pronto en escena...

El Sr. VICERESIDENTE (Lopez Ballesteros): Mañana no habré, señores, más que pendiente el proyecto de ley sobre el sueldo a los Capitanes...

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno responderá oportunamente.

El Sr. VICERESIDENTE: Mañana no habré, señores, más que pendiente el proyecto de ley sobre el sueldo a los Capitanes...

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno responderá oportunamente.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berna 10.—Se ha abierto hoy la Asamblea federal...

Lindres 10.—Probablemente será convocado el Parlamento en la primera semana de Febrero.

Las noticias de los Estados Unidos confirman el ar-

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PRESENTE año de 1859.—Se halla de venta en el

despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Title and Price. Includes Encuadernación de lujo (490 rs), Idem de medio lujo (420), Idem de tafete (54), Idem de pasta fina (54), Idem de pasta comun (34), Idem de la rústica (32).

FERRO-CARRIL DE BARCELONA A ZARAGOZA.—Habiendo acordado la Junta de gobierno el pago del interés del segundo semestre...

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—Comisión para la construcción del ferro-carril de Madrid a Zaragoza...

Las personas que quieran interesarse en esta licitación podrán enterarse de los respectivos pliegos...

Madrid 3 de Enero de 1859.—El Secretario, José G. Miranda.

LOS INDIVIDUOS QUE HAN SOLICITADO TRASLADARSE a la isla de Fernando Poo...

Madrid 11 de Enero de 1859.—Francisco Perez Romero.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE ARAZOL A SANTANDER.—Con arreglo al art. 12 de los Estatutos...

Se dará cuenta del estado de la Compañía, y se tratará de los negocios que la interesen...

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las Oficinas de la Empresa el balance...

Los accionistas para concurrir a la junta general presentarán sus títulos con 15 días de anticipación...

HABIENDOSE EXTRAVIADO LAS ESCRITURAS DE IMPOSICION de varias rentas sobre los bienes que constituyen las memorias fundadas...

Para llevar a cabo su propósito, se dirigió a S. M. el Sr. prevenido en Real decreto...

CORDOBA 9 de Enero.—Léjos de haber exactitud en lo que dice un periódico...

Imposicion sobre la renta del tabaco. Otra en 31 de Mayo de 1779...

EN LA PORTERIA DE LA DIRECCION GENERAL de Aduanas y Aranceles se hallan de venta las obras siguientes:

Arancel de Aduanas para 1859, a 19 rs. Ordenanzas de Aduanas, a 19 rs.

Estadística del comercio exterior en el año de 1857 a 20 rs.

Idem id. de los años de 1849 a 1856, a 10 rs. Idem id. del comercio de cabotaje en 1857, a 20 rs.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana I Puvitini...

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—El mulato, drama en tres actos...

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La calle de la Montera...

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL (CALLE DE LAS URSAS).—Mañana gran baile de máscaras...

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El planeta Venus.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Quemar las naaves...

EN LA IMPRENTA NACIONAL.